



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 30 de OCTUBRE DE 2023, siendo las 2:00pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.249**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el Dr. **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 221 de 2022, y previa discusión y aprobación en Sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.**, dentro del proceso ordinario Laboral adelantado por el (a) señor (a) **LUZ MARY SUAREZ** en calidad de compañera permanente del causante **HECTOR HERNAN CARDENAS CARDENAS**, en contra de **COLPENSIONES**; Bajo radicación 760013105-016-2019-00282-01

Razones del Juzgado: La Juez de primera instancia reconoció la pensión a la demandante a partir del 07 septiembre del 2001, por cumplir los requisitos consagrados en los artículos 6 y 25 del decreto 049 de 1990 y dando lugar al principio de la condición más beneficiosa, teniendo el fallecido señor **HECTOR HERNAN CARDENAS (Q.E.P.D.)** 811 semanas cotizadas al régimen, de la cuales 759 semanas fueron cotizadas antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 sumando tiempos públicos y privados, en cuantía del salario mínimo y sobre 14 mesadas de igual forma condeno a pagar el retroactivo a partir del 27 de marzo de 2015 por valor de \$46.755.478.13, a pagar los respectivos incrementos de ley, con descuentos de salud, los intereses moratorios los decreto desde el 27 de marzo de 2018, igualmente ordeno descontar del retroactivo la indemnización otorgada mediante resolución SUB273559 si Colpensiones ya realizo el pago. Se acreditó la convivencia del demandante con la señora **LUZ MARY SUAREZ** con las declaraciones rendidas en audiencia y con la declaración extra juicio de la causante, operando la prescripción parcial propuesta por la parte actora de los derechos reclamados antes del 27 de marzo del 2015.

Apelación Colpensiones: i) Que no quedó acreditado que el causante haya sido quien sustentara la familia, situación que corroboran los testimonios, en los que se coincide en que la demandante recibe ayuda económica por parte de sus hijos, incluyendo una pensión que le dejó una de sus hijas al fallecer, situaciones que originaron con anterioridad al deceso del señor Héctor Hernán, desvirtuándose la dependencia económica por parte de la demandante con éste. ii) Resalta que frente a la favorabilidad del computó de semanas entre tiempos públicos y privados cuando se habla de régimen de transición se habla de la ley 77 de 1988 para que con esta norma se reconociera la pensión de sobreviviente o vejez bajo los parámetros de la ley 100 y posteriormente la ley 797 de 2003, donde se permitió acceder en condiciones más beneficiosas al cómputo de semanas tiempos públicos y privados incurriendo en un yerro al someter a la entidad a un sustento económico que no debería soportar bajo el principio de la sostenibilidad financiera que rige a Colpensiones y al estado; y solicita revocar la sentencia.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 187

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe MODIFICARSE, son Razones:

La Corporación abordará inicialmente el estudio en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones pues la decisión del A-quo fue totalmente adversa a sus intereses, como también se ocupará seguimiento de la apelación ordenada, en favor de la demandada.

Para lo anterior, hay que decir que de acuerdo a la historia laboral y al resumen de semanas cotizadas obrantes a folios 38 a 41, el señor **HECTOR HERNAN CARDENAS (q.e.p.d.)**, dejó causado a favor de su beneficiaria el derecho a la pensión de sobrevivientes, dado que para la fecha de su muerte – **7 de septiembre del 2001** (fs.20)- contaba con más de las 300 semanas exigidas por el artículo 6 y 25 del decreto 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 dando lugar a la condición las beneficiosa para el otorgamiento de la pensión reclamada, pues contaba el afiliado con **759**, semanas entre el 03/06/1964 y de 1 abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y en toda la vida laboral **811** semanas (según Resolución SUB

149072 del 6 de junio de 2108, fl.38 a 41). De ahí que habiéndose dejado causado por la afiliada el derecho a la pensión de sobreviviente en favor de su beneficiaria, corresponde a ella acreditar dicha condición.

La señora **LUZ MARY SUAREZ**, en calidad de compañera permanente, se presentó en la etapa administrativa a reclamar la prestación, la que resolvió negar el derecho bajo la resolución SUB 149072 del 6 de junio de 2018 (fl.38 a 41)

Ahora bien, de las pruebas recaudadas en el presente proceso, se destacan:

- i. Declaración extra proceso rendida por la señora **LUZ MARY SUAREZ** el día **24 de enero del 2018**, en la cual afirma que con el señor **HECTOR HERNAN CARDENAS (q.e.p.d.)** convivieron en unión marital de hecho, bajo el mismo techo desde 1965, compartiendo lecho, mesa hasta la fecha del fallecimiento el 7 de septiembre de 2001, procrearon 3 hijos todos mayores de edad y que dependía económicamente de él ya que el sufragaba todos los gastos alimentación, salud, vestido. (fl.21),
- ii. Declaración extraprocesal rendida ante notario público por **EDINSON BLANDON LUGO, MARIA NANCY SEPULVEDA DE VICTORIA, LEONIDAS FONSECA PEREZ** quienes manifestaron conocer al demandante desde hace 26, 30 y 38 años respectivamente, tener conocimiento directo y personal de su convivencia con el señor **HECTOR HERNAN CARDENA (q.e.p.d.)** bajo el mismo techo y hasta su muerte en unión libre y que procrearon 3 hijos y el señor CARDENAS era quien brindaba lo necesario para subsistir a la demandante alimentación, vivienda, servicio médico. (fl.23 Vltto).
- iii. Declaración extraprocesal rendida ante notario público por **DARY YULIETH SUAREZ**, sobrina de la demandante quien manifestó que su tía y el causante convivieron bajo el mismo techo por más de 46 años que procrearon 3 hijos el señor **HECTOR HERNAN CARDENA (q.e.p.d.)** era quien brindaba lo necesario para subsistir a la demandante alimentación, vivienda, servicio médico. (fl.27 Vltto).
- iv. Igualmente se tiene que los mismos declarantes extraprocesales comparecieron al proceso como testigos y ratificaron lo expresado en dichos documentos en audiencia fija por el despacho, al igual que pruebas fotográficas (fl.30-33).

Puestas, así las cosas, la reclamante cuenta con declaraciones de terceros que aseguran bajo la gravedad de juramento conocer de la convivencia de la demandante con el causante **por espacio superior a 3 años** como lo requiere el artículo 29 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 al igual que la dependencia económica que esta tuvo en vida hacia su cónyuge ya que él fue quien le brindo alimento, protección, servicio médico y todo lo necesario para subsistir al igual un registro fotográfico.

Por los motivos expuestos este despacho desestima los argumentos del apoderado de Colpensiones ya que se probó la convivencia, dependencia económica de la demandante hacia el causante ya que este era quien le brindaba lo necesario para vivir tal como alimentación, vivienda, servicio médico hasta su muerte. Igualmente, esta sala no dará paso al argumento del apoderado donde solicita dar aplicación de la condición más beneficiosa y principio de favorabilidad normativo a la entidad que apodera, ya que estos son propios de los beneficiarios de los regimenes pensionales e igual se desestima el argumento del principio de la sostenibilidad financiera que rige a Colpensiones y al estado

Probado lo anterior esta corporación accederá a las prestaciones de la demandante supérstite reconociendo la pensión de sobreviviente de forma vitalicia en calidad de compañera permanente, tras el fallecimiento del señor **HECTOR HERNAN CARDENAS (Q.E.P.D.)** ocurrido el 7 de septiembre del 2.001, en cuantía del salario mínimo y sobre 14 mesadas a pagar los respectivos incrementos de ley, a efectuar los descuentos de salud.

Que igual forma igualmente condenará a pagar el retroactivo pensional a partir del 27 de marzo de 2015, dando lugar a la excepción de prescripción parcial toda vez que la fase administrativa se surtió el 27 de marzo del 2018, (fl.38) y judicialmente el 30 de mayo del 2019. (fl.19)

Que al efectuar los cálculos del retroactivo pensional de la demandante desde el 27 de marzo del 2015 al 24 de octubre del 2019, tal como lo efectuó el juzgado de primera instancia este arroja un valor de \$ 47.179.343,00 (ver tabla anexa) suma que NO coincide con la realizada por el juzgado en primera instancia, por valor de \$ 46.755.478.13 (fl.81- 82) el error radica en que el juzgado liquidó el salario mínimo del año 2017 con una suma de \$ 717.737 (fl.81), cuando el valor del salario mínimo certificado por el Dane para dicho año es de \$ 737.717 pero como la consulta se desarrolla a favor de Colpensiones y la parte actora no interpuso recurso se dejara el valor tal cual lo sentenciado en primera instancia, suma que debe ser debidamente indexada al momento de su pago.

Finalmente, para la Sala mayoritaria en casos como el presente no resultan procedentes los intereses moratorios, habida consideración que, conforme lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no proceden dichos intereses cuando las decisiones obedecen por cambio jurisprudencial,

así lo ha expuesto en sentencias CSJ SL 418 – 2023 y CSJ SL4650-2017, entre otras, de tal manera que se debe acceder a la indexación.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **REVOCAR el numeral 3º** de la sentencia consultada y en consecuencia se absuelve a los intereses moratorios por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
2. **MODIFICAR el numeral 1º** de la sentencia consultada y en consecuencia se **ORDENA** que el retroactivo pensional debe ser debidamente indexado al momento de su pago.
3. **CONFIRMAR** la sentencia consultada y apelada en todo lo demás.
4. **CONDENAR** en costas a Colpensiones en 1 salario mínimo legal vigente.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo voto parcial


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CALI – SALA LABORAL

Expediente: 2019-282
DEMANDANTE: LUZ MARY SUAREZ VS COLPENSIONES

MESADAS
PENSIONALES 27/03/2015 24/10/2019

Año	Periodo		Numero de mesas adeudadas	Salario mínimo	Total del Año
	Inicio	Final			
2015	27/03/2015	31/12/2015	11,1	\$ 644.350,00	\$ 7.152.285,00
2016	1/01/2016	31/12/2016	14	\$ 689.454,00	\$ 9.652.356,00
2017	1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
2018	1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00

2019	1/01/2019	24/10/2019	11	\$	828.116,00	\$ 9.109.276,00
Total, Mesadas hasta 31 de octubre de 2019						\$ 47.179.343,00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL – APELACION Y CONSULTA
LUZ MARY SUAREZ
Vs
COLPENSIONES

Radicación 76001-31-05-016-2019-00282-01

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

A diferencia del criterio mayoritario y de la posición de la superioridad, se considera que no puede supeditarse para el reconocimiento de los intereses moratorios, la aplicación de la jurisprudencia en la adjudicación de los derechos pensionales, menos el actuar que tuviere la entidad de seguridad social frente al reconocimiento pensional, pues tal y como incluso ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia², los intereses moratorios no son una sanción que se impone a las entidades de seguridad social por su actuar conforme a las preceptivas legales o su buena fe, sino que su finalidad es resarcir a los pensionados por ese tiempo en el que no tienen acceso a su pensión, esto en aras de proteger su mínimo vital, no recibir sus estipendios desvalorados.

Así pues, las acciones o conductas de los fondos no pueden entrar a reglamentar el **art. 141 de la ley 100/93**, el cual sea de paso recordar, no cuenta con modificación o reglamentación por norma alguna.

Es así que al estar establecidos por el legislador a favor de los afiliados al sistema de la seguridad social no pueden ser negados por vía jurisprudencial, con ello, al contrario del propósito de la ley, se oscurece la no abundante labor legislativa sobre la materia, dando pasos gigantes hacia la ineficacia del derecho, pues con ello se le propone a la jurisprudencia no constitucional efectos de legislador negativo, la que solo se le concede para la temática *ius fundamental*, excepto si se acude al expediente de la excepción de inconstitucionalidad.

Lo que claramente no se avisa en las actuaciones, por el contrario, en su examen de constitucionalidad la Corte Constitucional los declaró procedentes en todo caso de impago del derecho pensional (**C-601 del 2000**), sin hacer distinción alguna en el origen teórico de su concesión, si fue la jurisprudencia o la ley, o si el actuar de la entidad encargada de reconocer el derecho pensional lo hizo bajo los preceptos legales, imperativo que siempre debe regir su acciones o decisiones, por lo que la diferenciación que ahora se utiliza para dejar sin ese derecho al reclamante, impone una modificación de la normativa que los regula, siendo la aplicación de la ley de obligado cumplimiento incluso para las entidades administrativas.

Por último, ha sido en sentencia **SU- 065 del 2018**, que la Corte Constitucional respecto del pago de los intereses moratorios dispuso:

“ La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que

la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

...

Posteriormente, en la Sentencia C-601 de 2000, la Corte conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la cual el demandante expresó que “los segmentos normativos “A partir del 1º de enero de 1994” y “de que trata esta ley”, contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993”, vulneran el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 CP) de aquellas personas que bajo la vigencia de leyes anteriores a la pluricitada Ley 100 de 1993, obtuvieron el derecho al reconocimiento y pago de su pensión, al excluirlas del reconocimiento y pago de los intereses moratorios con ocasión del pago tardío de las mesadas pensionales⁴⁰¹.

En la Sentencia precitada, esta Corporación declaró exequibles los apartados demandados tras considerar que el artículo 141 parcialmente cuestionado no desconocía el artículo 13 Superior, en tanto que la comprensión correcta de esa prescripción indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Tal conclusión se derivó de la interpretación de la mencionada disposición, la cual se sustentó en las siguientes premisas argumentativas:

(i) El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico “se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia”, por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital;

(ii) El artículo 141 de la ley 100 de 1993 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano “un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados”;

(iii) La disposición acusada no crea ningún tipo de distinciones entre pensionados o clases de pensiones. En realidad, el legislador estableció una distinción el tiempo, es decir, en el momento en el cual se produce la mora para efectos de saber cuál es la normatividad vigente con base en la que deberá hacerse su cálculo.

(iv) La correcta interpretación del enunciado legal censurado “advierte que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo”.

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social “están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar**

el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva". (Negrilla fuera del texto original)

...

6.3.2.3. Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior. "

Bajo esas posiciones de las Cortes, resulta evidente la existencia de una tensión frente al valor de la ley y de la jurisprudencia, suceso que en todo caso la constitución entra a resolver por vía del principio mínimo fundamental de la interpretación y aplicación más favorable de las fuentes formales del derecho.

Es por todo lo anterior, que a mi juicio se entiende legal y razonable el derecho del reclamante al pago de los intereses moratorios del **art.141 de la ley 100 de 1993** reclamados.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA